

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26384 ORDEN de 29 de diciembre de 1976 por la que se desarrolla el apartado 3) del artículo 4.º del Real Decreto 2213/1976, de 16 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2213/1976, de 16 de septiembre, establece en el apartado 3) de su artículo 4.º que la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, ejercerá las funciones de coordinación de todas las demás Asesorías Económicas de los Ministerios.

La Ley de 12 de mayo de 1956, en su artículo 6.º, faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones legales que se consideren necesarias para regular el adecuado funcionamiento de todas las Asesorías Económicas creadas, de conformidad con el párrafo segundo, artículo 2.º, de la mencionada Ley.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno, con independencia de las funciones que le encomiende la legislación vigente, tendrá, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, la función de coordinar a todas las demás Asesorías Económicas existentes en la actualidad y a aquellas que puedan crearse en el futuro.

2.º Las Asesorías Económicas establecidas en los Departamentos u Organismos, sin perjuicio de su vigente adscripción orgánica y dependencia funcional del Ministro y Subsecretario del Departamento, estarán sometidas, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.

3.º La Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, está facultada para solicitar de las demás Asesorías Económicas toda la documentación, datos e informes necesarios para el más eficaz ejercicio de su función coordinadora, así como distribuir funciones y asuntos entre los Economistas del Estado, o disponer la actuación individual o conjunta de quienes puedan tener especiales conocimientos de la materia en cada caso, independientemente de su adscripción a un órgano determinado.

Las Asesorías Económicas, a través del Subsecretario de su Departamento, podrán recabar de las distintas unidades administrativas del Ministerio, la información que consideren conveniente para el cumplimiento de su función.

4.º Las Asesorías Económicas de los distintos Departamentos, cuya directriz fundamental de actuación estará encaminada a prestar la ayuda necesaria para la toma de decisiones de política económica, realizarán los trabajos y estudios económicos que se les encomienden y dictaminarán en aquellos asuntos a que se refiere la Ley de 12 de mayo de 1956, el Decreto 3056/1968, de 12 de diciembre; la Orden de 17 de abril de 1974 y restantes disposiciones y normas complementarias.

5.º Por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se especificarán las funciones que, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideren convenientes para lograr una mayor coordinación y eficacia administrativa y se determinarán las normas operativas de funcionamiento que se consideren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

6.º La Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno contará, para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, con los funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado que a tales efectos le sean adscritos.

Las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno determinarán los puestos de trabajo que, además de los de la Asesoría Económica, queden reservados a los funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

MINISTERIO DE HACIENDA

26385 REAL DECRETO 2995/1976, de 23 de diciembre, por el que se suspende parcialmente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente, comprendidas en la partida 73.15 E-4-a.

El Real Decreto mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio, suspendió parcialmente, durante el período comprendido entre los días cuatro de junio y tres de septiembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable.

Durante el citado período ha comenzado la producción nacional de dicha mercancía, pero sin que, por el momento, se haya alcanzado el régimen que puede considerarse normal.

Ello aconseja, por última vez, hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el período comprendido entre los días veintitrés y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el seis coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación a las expediciones que se importen en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS

26386 ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte privado de viajeros y mercancías para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

Definido el transporte privado en el artículo 7.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, los artículos 43 a 48 de la misma norma, aprobada por Decreto de 9 de diciembre de 1949, establecen las condiciones y requisitos precisos para la expedición de los distintos tipos de autorizaciones que, dentro del ámbito común del transporte privado, resulta posible diferenciar.

El adecuado cumplimiento de la normativa reglamentaria exige que la misma sea desarrollada estableciendo, de modo claro, el procedimiento para acreditar la concurrencia de las condiciones precisas para la obtención de las autorizaciones. Con ello se logra un más coherente encaje sistemático de unas normas que, por su propio carácter, tienen vigencia temporal superior a la anual, evitando su inserción en las Ordenes ministeriales de contingentación anual del transporte público, lo que obligaba una periódica repetición de las mismas. El espí-

ritu que inspira la disposición obedece a la necesidad de deslindar adecuadamente el campo de acción propio del transporte público de aquel otro específico del transporte privado, puesto que la autorización del transporte privado debe quedar condicionada a la existencia de una justificación económica objetiva.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El otorgamiento de las autorizaciones de transporte privado de mercancías reguladas en los artículos 45 y 48 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º El solicitante deberá acompañar a la petición la licencia fiscal del Impuesto Industrial u otro documento justificativo de la actividad a desarrollar.

2.º Cuando la petición se formule para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado se acompañará además certificado expedido por el competente órgano de los Ministerios de Industria o Agricultura, o, en su caso, por la Cámara Oficial de Comercio, Industrial y Navegación o por el Sindicato Provincial a que corresponda la actividad. En el referido certificado se acreditará la clase y volumen de transporte que el desarrollo de la actividad requiera.

3.º Si la petición se deduce para autorización de transporte particular complementario, deberá emitir informe la Junta Provincial de Coordinación correspondiente a la provincia en que se deduzca la petición.

Art. 2.º La renovación para el mismo vehículo de la autorización que se hubiere extinguido, por cualquier causa, se ajustará al mismo procedimiento previsto para su otorgamiento.

Art. 3.º Las autorizaciones de transporte privado de viajeros o mercancías podrán ser visadas anualmente por un plazo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contados desde la matriculación del vehículo. Los titulares o peticionarios de autorizaciones de servicio privado, tanto de viajeros como de mercancías, que no tuvieren señalados ámbitos de actuación podrán solicitar que las mismas queden expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local.

En el caso de reducción del ámbito, el plazo de visado se fijará del modo siguiente:

Si no estuviere determinado, se aplicará el de cinco años para ámbito comarcal y seis para local; si lo estuviere se aplicará en la proporción que resulte de aplicar el tiempo que restare en el ámbito anterior al correspondiente al nuevo.

En este supuesto deberán colocarse en los vehículos los distintivos que correspondan conforme a lo previsto en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1968 y 20 de febrero de 1975.

Art. 4.º Los plazos de visado regulados en el artículo anterior podrán ser prorrogados, a petición del titular de la autorización, pidiéndolo a la Jefatura Regional correspondiente y acompañando certificación de la inspección técnica periódica, expedida por el Organismo competente.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, desde ese momento quedará derogada la Orden ministerial de 22 de marzo de 1962 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26387 *ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se regula con carácter excepcional la renovación del material móvil provisto de autorizaciones de transporte público y privado.*

Ilustrísimo señor:

Previsto, en la normativa vigente reguladora de las autorizaciones de transporte, el supuesto de renovación del material móvil con el criterio general de que cuando se produce la sustitución de vehículo procede aplicar al nuevo que se afecte al servicio, el plazo de visado que corresponda según el ámbito,

subsisten, sin embargo, ciertas autorizaciones que continúan con plazo indefinido.

Tal situación está generando un progresivo envejecimiento del parque que resulta nocivo para el interés público y para la rentabilidad de las Empresas. Por ello, se impone promulgar una disposición que, con carácter excepcional y temporal, otorgue a los titulares de autorizaciones de transportes que sustituyan su material por vehículos nuevos, la posibilidad de continuar sin plazo de visado. Resultan claros los estímulos que esta medida va a generar en la actividad inversora de las Empresas de transporte; constituye, por tanto, un desarrollo coherente con la política del Gobierno, en materia de fomento de la inversión, recogida en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los titulares de autorizaciones de transporte público y privado, tanto propio como complementario, de viajeros y mercancías que no tuvieran fijados plazos de visado para los vehículos objeto de aquéllas, podrán, durante el año 1977, sustituir los que posean por otros nuevos, que continuarán sin plazo de visado siempre que cumplan las condiciones determinadas en el artículo siguiente.

Art. 2.º 2.1. La sustitución se solicitará de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres que corresponda por razón del lugar de expedición de la autorización.

2.2. La solicitud deberá formularse durante el año 1977.

2.3. A la solicitud se acompañará la documentación acreditativa de la matriculación del vehículo nuevo a nombre del titular de la autorización.

2.4. Los vehículos serán nuevos, se consideran como tales a los efectos de esta Orden, los vehículos cuya matriculación haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1977.

2.5. El vehículo o vehículos sustitutos no podrán exceder del 20 por 100 de la capacidad que tuviere el vehículo sustituido.

Art. 3.º La Jefatura Regional de Transportes Terrestres competente, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones previstas, expedirá autorización para el vehículo nuevo sin fijación de plazo de visado.

Art. 4.º En lo no previsto específicamente en esta Orden se aplicará el régimen general.

Art. 5.º La Dirección General de Transportes Terrestres adoptará las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26388 *ORDEN de 29 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera durante el año 1977.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de mantener el sistema iniciado en el año 1971 y renovado anualmente, cuyos resultados se traducen en una mejor ordenación del sector de los transportes, resulta clara. El mantenimiento del mismo debe conjugarse con las adaptaciones que impone la realidad y con las derivadas de la experiencia que la aplicación de las sucesivas Ordenes ministeriales ha permitido acumular. Así, pues, junto a una más rigurosa objetivación y especificación del procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones contingentadas, se regulan de modo adecuado las figuras jurídicas de tipo novatorio de las autorizaciones preexistentes y se arbitra en una disposición transitoria el mecanismo para resolver ciertas situaciones excepcionales que reclaman un tratamiento de equidad.

Es claro que con un criterio de estricta técnica jurídica podrían diferenciarse en esta norma materias no directamente vinculadas a la fijación de límites cuantitativos a las autorizaciones; parece, sin embargo, oportuno sacrificar el rigor sistemático a la facilidad y simplicidad de aplicación.

En esta línea, la situación actual del sector, estrechamente ligada a la contracción del sistema económico en su conjunto,